



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada en favor del penado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **GUTIERREZ CRUZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, fue condenado por el Juzgado promiscuo del Circuito de san José del Guaviare - Guaviare- en sentencia del 3 de noviembre de 2017, a la pena de **54 meses de prisión** como cómplice del punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió la prisión domiciliaria, para lo cual el día 22 de noviembre de 2017 suscribió diligencia de compromiso.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **22 de noviembre de 2017**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **34 meses 4 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	34	04
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	34	04

E.S. 2017 - 00489 Condenado: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACECSORIOS, PARTES O MUNICIONES interlocutorio: 1152.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (23/04/2017) por los cuales resultó condenado el penado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- d. Que esté demostrado su arraigo familiar y social.

E.S. 2017 - 00489 Condenado: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACECSORIOS, PARTES O MUNICIONES interlocutorio: 1152.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ** se encuentra purgando pena de **54 meses de prisión**, como cómplice del punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **34 meses 4 días**.

3.- Las tres quintas de la pena acumulada impuesta corresponde a **32 meses 12 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo **de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización**.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a

E.S. 2017 - 00489 Condenado: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACECSORIOS, PARTES O MUNICIONES interlocutorio: 1152.

todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por la que fue condenado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la mínima posible de 54 meses de prisión, conforme al preacuerdo celebrado entre el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, el penado y la defensa técnica.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con la certificación expedida por la cárcel municipal de san José del Guaviare, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra ubicado en la **Carrera 19 A No 21 - 49 barrio la Granja del Municipio de San José del Guaviare -Guaviare-**, que fue el último lugar autorizado por el despacho para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

20

E.S. 2017 - 00489 Condenado: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACECSORIOS, PARTES O MUNICIONES interlocutorio: 1152.

Finalmente, se tiene que **GUTIERREZ CRUZ** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 84 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare - Guaviare, **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de ésta decisión remítase con destino al Centro de Rehabilitación Social de Inírida -Guainía- , para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ en el lugar de su domicilio, para lo cual se dispone librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San José del Guaviare, despachos judiciales a los que igualmente se comisiona para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y además, para librar la respectiva orden de libertad ante la Cárcel Municipal con sede en esa misma localidad.**

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

E.S. 2017 - 00489 Condenado: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACECSORIOS, PARTES O MUNICIONES interlocutorio: 1152.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ** ha cumplido **34 meses 4 días de prisión**; conforme lo señalado de manera precedente.

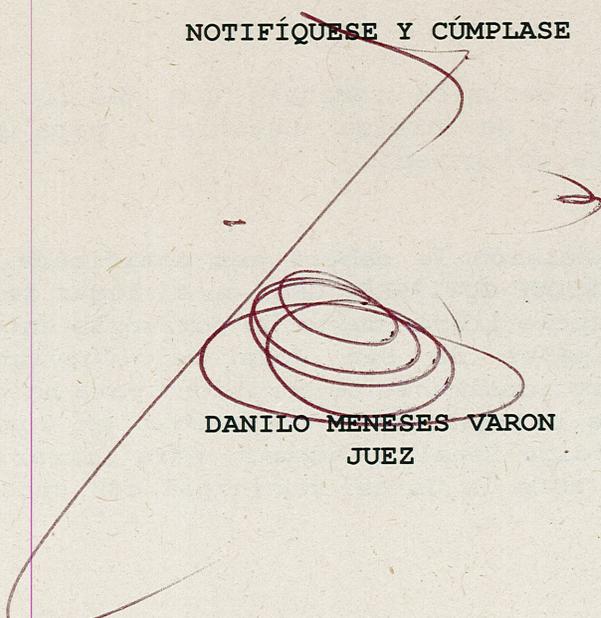
SEGUNDO: RECONOCER la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso líbrese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ